

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En los tres pleitos acumulados que penden ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Juan José López y Rodríguez, á quien reemplazó después el de la misma clase D. Juan de Dios Esquer, en nombre de D. Juan Mariano Vázquez y Peña, y el Licenciado D. Enrique López Prieto, á quien sustituyó también el Licenciado don Gabriel Rodríguez, en representación de la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía*, y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, coadyuvada por el Licenciado D. Alberto Aguilera, en representación de D.^a Francisca de los Heros, sobre revocación ó subsistencia de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 12 y 22 de Julio de 1880, sobre caducidad de las labores de la llamada mina *Perseguida* y su adjudicación como demasia á la mina *San José*:

Vistos:

Vistos los expedientes gubernativos de las minas

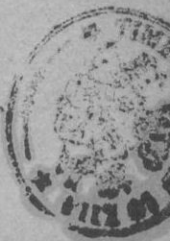
Perseguida, *Olvidada*, demasia á *San José* y *Potosí*, de los cuales resulta:

Que en 11 de Octubre de 1842, D. Juan de Murrieta registró con arreglo al Real decreto de 4 de Julio de 1825, que era la legislación entonces vigente, un terreno sito en el paraje denominado Blanca, jurisdicción de Siete Concejos de Somorrostro y villa de Portugaleta, pero sin darle nombre á la mina:

Que admitido el registro y publicado por edictos, sin que se hiciera reclamación alguna, D. Juan Murrieta pidió al Jefe político de Vizcaya, Inspector del ramo en la provincia, la formal posesión de la mina, instancia que no consta registrada ni decretada, asi como tampoco otra que después presentó en queja de que los operarios de D. José Gorostiza, dirigidos personalmente por Santos Fernández, habian empezado á explotar abusivamente la mina por él solicitada, y por la que suplicó que, bajo una grave multa, con conminación y apercibimiento de formación de causa, se ordenase á los operarios que suspendiesen los trabajos, adoptando cuantas disposiciones fueran necesarias para impedir su continuación:

Que en 22 de Febrero volvió Murrieta á quejarse al Jefe político, de que el Alcalde del pueblo de San Pedro de Abanto habia impedido á sus operarios que continuaran trabajando en la mina, y se decretó su instancia el dia 23 mandando prevenir al Alcalde de dicho pueblo que de ninguna manera impidiera la continuación de los trabajos en la mina por parte de Murrieta, bajo la multa de 500 reales, y que informase acerca de los motivos que habia tenido para adoptar la suspensión usurpando las atribuciones de aquella Inspección:

Que D. José de Gorostiza, en 23 de Febrero de



1843, acudió al Jefe político en súplica de que, existiendo entre las minas de Murrieta y las suyas una confusión de linderos, fueran reconocidos éstos con suspensión de los trabajos de ambas minas por inteligentes respectivos, y tercero en caso de discordia, que las dividiesen, y señalaran las direcciones por donde debían continuarse los trabajos:

Que acordado así, se dió comisión al Alcalde de Portugalete, y después de constituidos sobre el terreno transigieron sus diferencias Murrieta y Gorostiza, según manifestó el Alcalde en oficio de 7 de Marzo de 1843:

Que D. Juan de Murrieta presentó nueva instancia al Jefe político, en 24 de Febrero de 1844, denunciando el mismo terreno bajo el nombre de *Perseguida* y pidiendo se tramitara el oportuno expediente registro que por dicha Autoridad se admitió y se mandó publicar, previniendo á Murrieta hiciera la designación en el término de 10 días; y si bien llenó este importante trámite, no habilitó la labor legal en los 90 días siguientes, como determinaba el art. 7.º del Real decreto de 4 de Julio de 1825:

Que dos años estuvo paralizado el expediente sin causa alguna que lo justificase, hasta que Murrieta en 10 de Marzo de 1846 reiteró la designación:

Que el Jefe político no se consideró autorizado para admitirla, y consultó á la Dirección general del ramo; contestándole este Centro en 8 de Julio del mismo año 1846 que en el expediente faltaban: la nota de Secretaría de haberse publicado por edicto el registro, el decreto de admisión de la designación de pertenencia y los *Boletines oficiales*:

Que estas omisiones debían subsanarse, así como también que se verificara el reconocimiento facultativo prevenido en la Real orden de 2 del propio mes de Julio, con advertencia de que, si en el término de 90 días desde la admisión del registro no se habilitaba la labor legal prevenida en el art. 7.º del Real decreto de 1825, perdería el interesado su derecho á la mina, con arreglo al caso 1.º, art. 30 del precitado decreto orgánico:

Que recibido el expediente en la Inspección de minas de Vizcaya, el Ingeniero reconoció el registro, expresando que podía demarcarse con algunas variaciones; y el Alcalde de Siete Concejos dió conocimiento de haberse habilitado la labor legal en término reglamentario:

Que D. Juan de Murrieta, 11 años después, ó sea el 26 de Agosto de 1857, registró el mismo terreno con igual nombre de *Perseguida*, y remitida la solicitud al Ingeniero para el reconocimiento previo, este funcionario informó que procedía se hubiera formulado un denuncia en vez de un simple registro, haciendo la advertencia de que no había terreno franco para una pertenencia de 40.000 varas cuadradas, y que lo que se pedía era de 20.000, en cuya virtud el Gobernador de Vizcaya, en 16 de Octubre de 1858, atendiendo á que no había terreno franco, no admitió el registro:

Que notificada esta providencia á Murrieta por conducto del Alcalde de Santurce, D. Francisco María de Vildósola, titulándose apoderado de aquél, sin justificar su representación, en 27 del referido mes de Octubre pidió al Gobernador que modificara su providencia, declarando que no podía perjudicar los derechos adquiridos en la expresada mina por el

interesado Murrieta, y que quedara sin efecto alguno, para que se entendiera que no le causaba ningún perjuicio:

Que nada se acordó acerca de la anterior solicitud, que carece también de nota de presentación, siendo de notar, en primer término, que aparece después en el expediente que el mismo Ingeniero D. Ignacio Gonzaga, que informó sobre la solicitud que Murrieta presentó en 26 de Agosto de 1857, de que se ha hecho mérito, y cuyo dictamen fué aceptado por el Gobernador, 13 años y medio después, en oficio fechado en San Sebastián el 17 de Marzo de 1872, dijese al Gobernador de Vizcaya lo siguiente: «Tengo el honor de devolver á V. S. el expediente para la mina de hierro titulada *Perseguida* del término de Somorrostro, y manifestarle que no se puede dar curso á este expediente, porque no consta que se haya dado posesión de esta mina;» y en segundo lugar, que el Gobernador, en vista de lo expuesto por el Ingeniero, suspendió la tramitación del asunto hasta que se hiciera constar la toma de posesión de la mina *Perseguida* por providencia de 27 del mismo mes:

Que en 1.º de Noviembre del siguiente año 1873, la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía*, titulándose dueña de la mina de hierro *Perseguida*, que según la solicitud tiene una superficie de 13.974 metros 57 centímetros cuadrados, pidió se la considerase acogida á los beneficios de la perpetuidad que concede el art. 30 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868, lo cual fué acordado así por el Gobernador en el mismo día, y mandó se oficiase al Jefe económico para la exacción del canon correspondiente:

Que D. Lorenzo Arcilza, representando á D. Pedro Gandarias, en 15 de Octubre de 1879 registró bajo el nombre de *La Olvidada* cinco pertenencias de mineral de hierro, y expuso que dentro de dicho registro, y con arreglo al párrafo tercero, art. 75 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, comprendía el antiguo registro llamado *Perseguida*, que habiéndose incoado en 1844 no se hallaba terminado legalmente, y tenía por lo tanto vicios de nulidad que lo invalidaban:

Que como la anterior solicitud era un registro denuncia, se acordó conforme á lo dispuesto en el citado Reglamento tramitar el expediente denuncia de las labores en el registro *Perseguida*, haciéndose la oportuna publicación en el *Boletín oficial*:

Que enterada la citada Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía* del mencionado edicto, acudió en 4 de Noviembre siguiente al Gobernador civil, exponiendo que la mina *Perseguida* la adquirió á título oneroso de su dueño D. Juan Murrieta, y desde su adquisición la había poseído pacíficamente, sin que nadie le molestara ni disputara su derecho, habiéndose acogido á los beneficios del Decreto-bases de 1868, pagando desde entonces el canon de superficie; que en todos los planos generales de la comarca venía figurando como concesión la mina *Perseguida*, bajo cuyo concepto era inadmisibles el registro denuncia *Olvidada*, que solamente podía caducar aquella por falta de pago del canon de superficie; que aun considerando que el expediente *Perseguida* no estaba terminado, la instancia de acogimiento al Decreto-bases constituía una solicitud de subsanación

de defectos, y aun como mero registro debía ser preferente al de *Olvidada* hecho con posterioridad, y en todo caso habría que adjudicarse el terreno como demasia á la colindante *San Martín*, que tenía solicitado como tal todo el espacio franco situado á uno y otro lado de su perímetro; que dentro del espacio designado por el registrador de *Olvidada*, no cabían las cinco hectáreas que solicitaba ni las cuatro que como minimum señalaba el art. 12 de la ley, siendo por lo tanto aplicable al caso el párrafo segundo de la regla 2.^a del art. 79 del Reglamento vigente, y terminó suplicando se declarase fenecido y sin curso el expediente registro *Olvidada*:

Que el Gobernador en 11 de Diciembre de 1879 declaró caducas las labores de *Perseguida*, porque, incoado el expediente en 1842, ni se demarcó, ni se le dió posesión á Murrieta, ni recayó la aprobación de la Dirección, según previenen los artículos 43, 101 y 102 de la Instrucción de 1825, y que si bien se admitió el acogimiento á las bases no constan las razones que hubo para ello, puesto que no llegó á concederse la mina, ni menos á expedirse el título de propiedad:

Que de este acuerdo se alzó la mencionada Sociedad al Ministerio de Fomento en 10 de Enero de 1880, fundándose en que desconocía el expediente de la mina por no haber sido registradores de ella, sino que la habían adquirido á título oneroso del registrador Murrieta; en que las omisiones señaladas por el Gobernador en la tramitación del expediente eran todas anteriores á la solicitud de acogimiento á las nuevas bases hecha por la Sociedad y concedida por la Administración, lo que equivalía, en su concepto, á una petición de subsanación de defectos, y admitido el acogimiento cuando no había ningún derecho de denuncia ni aun de registro, debía considerarse la mina *Perseguida* desde aquella fecha con existencia legal y con derecho preferente al de cualquier otro solicitante posterior, por lo que suplicó se revocase la providencia apelada:

Que el Gobernador interino, al remitir el anterior curso, manifestó que consideraba atendible hasta por equidad lo expuesto por los interesados al condegnar que, hallándose pagando el canon por consecuencia del acogimiento á los beneficios del decreto de 1873, y en el disfrute continuado y sin oposición de parte alguna, existía una especie de prescripción que les era favorable:

Que el Ministerio de Fomento, en vista del expediente de registro denunciado titulado *Olvidada*, así como del de la mina nombrada *Perseguida*, y que resultaba que registrada esta mina por tres veces consecutivas, la más reciente en 2 de Setiembre de 1867, sin que ninguna de ellas hubiera llegado á demarcarse ni á darse la posesión, teniendo en consideración que no pueden adquirirse derechos en materia de ley y Reglamento, dictó Real orden en 12 de Julio de 1880, por la cual, de conformidad con la mayoría de la Junta facultativa del ramo en cuenta á confirmarse el decreto apelado del Gobernador civil de Vizcaya, declaró caducas las labores de la mencionada mina *Perseguida*:

Que es de notarse también que el apoderado de Pedro Gandarias, Registrador de la *Olvidada*, había protestado, con instancia dirigida al Goberna-

dor en 8 de Abril de 1880, contra la demora de la Administración y á los efectos legales:

Que Doña Francisca de los Heros, viuda de Bellido, propietaria de la mina *San José*, solicitó en 21 de Marzo de 1871 se la adjudicaran como demasia dos espacios francos y triangulares entre las minas *San José*, *Aurora*, *San Martín*, *Rosario* y *Perseguida*, con arreglo á lo que se establece en el artículo 13 de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868:

Que admitida y publicada la solicitud, se presentó D. Félix Rebollo, Registrador de la mina *Olvido*, no opoméndose á las pretensiones de Doña Francisca de los Heros, y suplicando al Gobernador civil que con ellas no se considerasen menoscabados sus derechos preferentes de Registrador:

Que en 23 de Julio de 1871, Doña Francisca de los Heros protestó contra la negligencia de la Administración por no haber despachado el expediente dentro del plazo legal, y en 5 de Mayo de 1873, después de haber examinado el expediente, pidió que se remitiera al Ingeniero para que tuviera cumplimiento la demarcación decretada en 25 de Julio de 1871:

Que acordado así por el Gobernador, se practicó la demarcación en 12 de Enero de 1880 por el Ingeniero D. Francisco Baltasar Urumburu, comprendiendo el terreno amojonado una extensión de 14.436 metros, y protestaron en el acto D. Vicente Diego y Baladrón, de quien deriva su derecho el actual demandante D. Juan Mariano Vázquez Peña, porque en su opinión la mina *San José* no ocupaba su verdadero terreno, y porque afectaba al registro que tenía formulado bajo el nombre *Potosí*; D. Jacinto Zumalacárregui, en nombre de Doña Francisca de los Heros, porque debió demarcarse el terreno que comprendía la *Perseguida*, puesto que no tenía existencia legal; y la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía*, porque el terreno demarcado lo tenía pedido en concepto de demasia para su mina *San Martín*, negando lo aseverado por Zumalacárregui, y afirmando que por el contrario *Perseguida* tenía existencia legal amparada á los beneficios de la perpetuidad:

Que la expresada Autoridad de la provincia de Vizcaya, luego que se hubo hecho constar que el terreno demarcado y el que ocupaban las labores de *Perseguida* no constituían una concesión regular de cuatro hectáreas ó pertenencias, y que el expediente de demasia á *San Martín* tenía el núm. 806 y el *San José* el núm. 8, en 24 de Febrero del mismo año desestimó las protestas y aprobó el expediente, fundado en que el registro *Potosí* no tenía franco el terreno bajo este concepto pretendido; en que la demasia á *San Martín* es muy posterior en fecha á *San José*, como lo indicaba su número de presentación, y en que la pretensión de Doña Francisca de los Heros, formulada en el acto de la demarcación, de que se le adjudicase el terreno de las labores de *Perseguida*, no debía resolver incidentalmente, sino que debía tramitarse en la forma reglamentaria, á cuyo efecto podía la interesada solicitarla:

Que de esta providencia apeló al Ministerio D. Vicente de Diego Baladrón, en concepto de Registrador de *Potosí*, fundándose en las dilaciones con que se tramitó el expediente demasia á *San José* que lo

puso fuera de las condiciones legales, y que, contra lo que asegura el Ingeniero, hay francas 10 hectáreas para su registro *Potosí*:

Que el Gobernador, al elevar el expediente á la Superioridad, informó en contra del recurso que consideraba destituido de fundamento, y que sólo tenía por objeto crear obstáculos á la pronta terminación del expediente demasia *San José*, porque además de consignarse por el Ingeniero en el acta y plano de demarcación que no existe terreno franco para el registro *Potosí*, la tardanza en resolver no perjudicó el derecho de D.^a Francisca de los Heros, porque protestó de ella en tiempo y forma, y tenía por causa impedimentos reconocidos por la Administración, tales como la suspensión de términos durante la guerra y el levantamiento del plano general y amojonamiento de las minas de Somorrostro, acordado por la orden del Gobierno de la República de 29 de Noviembre de 1873 y Real orden de 7 de Setiembre de 1876, suspensión que se alzó por la de 22 de Mayo de 1879:

Que el referido D. Vicente de Diego Baladrón había solicitado en 10 de Diciembre de 1879 que se le concedieran diez pertenencias mineras con el nombre de *Potosí*, con arreglo al art. 13 del Decretobases de 1868, pretendiendo todo el espacio franco que mediaba entre las minas *San Fermín*, *San Martín*, *Alhóndiga*, *Aurora*, *Altura*, *Marí*, y *San José*:

Que admitido este registro, salvo mejor derecho, y publicado en el *Boletín oficial*, protestaron, por considerar comprendido el terreno designado por la mina *Potosí* en el de sus respectivos registros, el apoderado de D.^a Concepción de Manaida, Registradora de la mina *Duquesa*, y la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía* por las suyas *Perseguida* y demasia á *San Martín*:

Que pasado el expediente al Ingeniero para su demarcación, antes de practicar operación alguna, lo devolvió para remitirlo al Ministerio de Fomento, como antecedente á la alzada que interpuso el Registrador de *Potosí* contra la demarcación de la demasia *San José*:

Que el Ministerio de Fomento, después de oír el parecer de la Junta superior facultativa de minería dictó Real orden en 22 de Junio de 1880, por la cual, teniendo en consideración que el terreno pretendido para la demasia á *San José*, cuando se solicitó, lo fué en la inteligencia de que la mina *Perseguida* era una concesión minera; que aun cuando no lo fuera, el perímetro de terreno que comprendía, ni por sí solo, ni aun agregado al que existía entre ella y las nombradas *San José* y *Aurora*, no reúne la medida necesaria que la legislación vigente exige para poderla otorgar como concesión minera; que no puede desconocerse que el autor de la demasia *San José* es el primero que en tal concepto lo solicitó; que el que no haya sido ultimado su expediente en el periodo de tiempo que media desde la fecha de la petición hasta la en que por el Gobernador se providenció, aprobando aquél, no ha sido debido á falta alguna del interesado, sino por causas ajenas á su voluntad, toda vez que estuvieron en suspenso por órdenes de la Superioridad los plazos que la Ley y Reglamento señalan como improrrogables y fatales para que dentro de ellos haya de otorgarse toda concesión ó demasia

que se solicitase, y que á más el autor de la cuestión protestó oportunamente contra la morosidad de la Administración; que si bien con posterioridad á la solicitud del interesado se ha visto que el registro *Perseguida* no llegó á ser concesión minera; que el Gobernador primero y la Superioridad después por Real orden de 10 del actual (Julio de 1880) ha confirmado la providencia de aquél de 2 de Diciembre de 1879, en cuanto se refiere á la caducidad de las labores de la citada mina, por cuya disposición ha venido á resultar que el espacio comprendido entre las concesiones *San José*, *Aurora*, *Alhóndiga* y *San Martín* se ha acrecentado con el que se tenía pedido como demasia á *San José*, no llegando ni aun así á tener la medida mínima legal para una concesión; que una vez confirmada la caducidad de las labores de la mina *Perseguida*, todo el espacio de terreno comprendido entre las citadas concesiones ha venido á resultar franco y registrable; que el autor del expediente demasia *San José* ostenta un legítimo derecho, fundado en la creencia general que existía en la localidad, de que la mina *Perseguida*, lo mismo que otras se hallan en igual caso, constituía una verdadera concesión, creencia que alimentaba por una parte la aquiescencia de la Administración al percibir el canon de superficie, y á la cual correspondía por otra la actitud de los Ingenieros encargados de verificar el plano del amojonamiento de las minas de Somorrostro, y que en el informe emitido por dicha Comisión facultativa y aceptado por la Junta superior facultativa de minería se proponía la consecuencia de declarar subsistentes 47 minas, entre las que figuraba la mina *Perseguida*, y que el interesado en la demasia á *San José* ha pedido en tiempo y forma, y por tanto es justo respetar el derecho de que se cree asistido; se confirmó el anterior decreto apelado del Gobernador de la provincia de Vizcaya de 24 de Febrero, por el que aprobó el expediente núm. 8 de la demasia á *San José*, la cual deberá comprender todo el perímetro de terreno limitado por las concesiones *San José*, *Aurora*, *Alhóndiga*, y *San Martín*, ó sea el solicitado por la demasia, acrecentando con el que constituyó la mina *Perseguida*:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que el Licenciado D. Enrique López Prieto, á nombre de la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía*, de Bilbao, presentó ante el Consejo de Estado dos demandas, una contra la Real orden de 12 de Julio de 1880 que declaró caducada la mina *Perseguida*, y la otra contra la Real orden de 22 del mismo mes y año que aprobó el expediente de demasia de la mina *San José*, contra la que también se presentó otra demanda por el Licenciado D. Juan José López y Rodríguez, en representación de D. Mariano Vázquez Peña, cuyas tres demandas fueron acumuladas á petición de Mi Fiscal, después de declarada procedente la vía contenciosa:

Que acreditada por D. Juan Mariano Vázquez la cesión que había hecho por escritura pública don Vicente Diego Balanchón de sus derechos al registro *Potosí*, en cumplimiento de lo mandado por la Sección, á petición de Mi Fiscal, ampliaron ambas partes demandantes sus respectivos recursos, pretendiendo la de D. Juan Mariano Vázquez que se revocara la

Real orden de 22 de Julio antes citada, mandando dejar sin efecto la adjudicación que del terreno que constituyó la mina *Perseguida* se había acordado hacer á la demasia *San José*, y que se cancelara este expediente, si así procediera, siguiendo su curso el registro minero *Potosí*:

Que la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía*, nuevamente representada por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, amplió sus demandas, pidiendo la revocación de las Reales órdenes de 12 y 22 de Julio de 1880, declarando que debía autorizarse la continuación de las labores de la mina *Perseguida*, expidiéndose á su favor el título de concesión correspondiente, para regularizar la situación legal de la referida mina, y que también se declarase que en la demasia *San José* no podía comprenderse el terreno de la mencionada mina *Perseguida*:

Que emplazado Mi Fiscal, pidió antes de contestar la demanda que se acreditara la personalidad de la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía* que decían derivar sus derechos del Registrador D. Juan de Murrieta y se le reclamara el documento que acreditase la cesión que á título oneroso afirmaba les había hecho Murrieta, y acordado así por la Sección en providencia de 3 de Marzo de 1882, el Licenciado D. Gabriel Rodríguez pidió en su representación la revocación de dicha providencia, pretensión que fué desestimada por auto de la misma Sección de 28 de Abril siguiente:

Que en su cumplimiento, el Letrado defensor de la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía* presentó: primero, un testimonio de la información *ad perpetuam* practicada ante el Juzgado de primera instancia de Valmaseda para acreditar la posesión de la mina *Perseguida* desde el año de 1863 en que la Sociedad demandante la compró á D. Juan de Murrieta, en la cual declararon cuatro testigos, que aseguraron que la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía* adquirió en 1863 la mina *Perseguida* sita en el monte Triano, por compra hecha á D. Juan de Murrieta, porque se lo habían oído á éste, y de ciencia propia que desde aquella fecha era respetada dicha mina y la posesión tranquila y no interrumpida que de ella había disfrutado la referida Sociedad; segundo, otra información practicada ante el Juzgado municipal de Abanto, con intervención del Ministerio fiscal, en la que tres testigos consignaron ser ciertas las dos preguntas que se les hicieron y son las mismas á que contestaron los anteriores testigos. En esta misma información aparecen: una carta fechada en Santurce el 30 de Diciembre de 1868 dirigida á D. Manuel Allende por D. Juan de Murrieta, en la que éste refiere que hizo venta de sus minas *Perseguida y Despreciada* á *Ibarra Hermanos y Compañía*, entregando al socio D. Gabriel todos los documentos correspondientes á las dos minas; una carta de pago expedida en 3 de Julio de 1882 por la Administración económica de Vizcaya, de 1.584 pesetas pagadas por la referida Sociedad en concepto de dueña de las minas que al dorso de la misma se expresan (entre las cuales figura la *Perseguida* con 4 pesetas), importe del canon correspondiente al primer trimestre de aquel año, y una instancia dirigida al Juez municipal de San Pedro de Abanto por D. Claudio Murrieta en 9 de Octubre de 1882, en la que a firma que su padre vendió en 1863 á la casa

Ibarra la mina *Perseguida*, y reconoce también como de puño y letra de su padre la carta dirigida á don Manuel Allende con fecha 30 de Diciembre de 1868:

Que interin se sustanciaba este incidente se personó en autos, á nombre del demandante D. Mariano Vázquez Peña, el Licenciado D. Juan de Dios Esquer por la renuncia que hizo el de igual clase don Juan José López, y la Sección de lo Contencioso lo tuvo por parte en providencia de 13 de Junio de 1882:

Que pasados los autos á Mi Fiscal, contestó proponiendo la excepción dilatoria de falta de personalidad de la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía*, y pretendiendo que se absolviera á la Administración de las tres demandas y la confirmación en todos sus extremos de las Reales órdenes de 12 y 22 de Julio de 1880 impugnadas:

Que el Licenciado D. Alberto Aguilera, en nombre de D.^a Francisca de los Heros, dueña de la mina *San José*, en concepto de coadyuvante de la Administración, contestó á las demandas con la misma pretensión que Mi Fiscal:

Vistas las Ordenanzas de minas de 22 de Agosto de 1584, Ley 4.^a, tit. 18, libro 9.^o de la Novísima Recopilación, que disponen que ninguno pueda vender, ni contratar, ni comprar mina alguna, si no estuviera ahondada y puesta lo menos en tres estados, y el que la comprare está obligado á dar noticia de ella, para que se ponga en el libro de los registros, bajo pena de perderla y fuera para el denunciador:

Visto el Real Decreto de 4 de Julio de 1825, que disponía que para la concesión de una mina se acudiera ante el respectivo Inspector del distrito formalizando el correspondiente registro, si fuera nueva, ó el denuncia si fuese abandonada, ó se hallase en el caso de ser desahuciable; que admitido el registro (art. 6.^o) el interesado debía designar dentro de los 10 días siguientes la situación de su pertenencia al hilo del criadero (art. 7.^o), en el de 90 días habilitar una labor de pozo ó de cañón á lo menos de 10 varas castellanas; que verificado esto, el Inspector señalaría día para el reconocimiento de la labor, llevado á cabo por un Ingeniero y ante Escribano, y en presencia del mismo Inspector se procediera á la demarcación del término y á poner en posesión formal al interesado (art. 8.^o), dándose conocimiento á la Dirección general del ramo, y después de la aprobación de ésta se librase á favor del interesado testimonio de las diligencias:

Visto el art. 4.^o de la ley de 11 de Abril de 1849, que «declara de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad los minerales de hierro, para cuya explotación no sean necesarios pozos ó galerías:»

Visto el art. 8.^o del Reglamento de 31 de Julio del mismo año, que dice: «La prioridad en la solicitud en materia de minería, en igualdad de casos, da derecho á la preferencia para la concesión. La falta de cumplimiento de algunas de las condiciones con que se verificó, ó el abandono de la explotación inducen la caducidad de aquella que se declara por la Administración:»

Visto el art. 13 del mismo Reglamento, que establece, que «á ningún particular parará perjuicio la dilación de un término, cuando ésta provenga de la omisión de un funcionario, con tal de que contra ella reclame al superior inmediato para que la co-

rija, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda:»

Vista la cuarta de las disposiciones generales de la ley de 6 de Julio de 1859, que dispone: «Las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley:»

Vista la disposición 2.^a de las transitorias de la propia ley, según la cual, «los expedientes que se hallasen pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen como más breves y expeditos, á ménos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores que prefieren la tramitación anterior, dentro de los 60 días de la publicación de la presente ley:»

Visto el art. 13 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, que dispone: «Cuando entre dos ó más concesionarios resulte un espacio franco, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que no se preste á la división por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de estos á cualquier particular que lo pida:»

Visto el art. 14 del mismo decreto, según el cual, es indispensable «la pertenencia minera para las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas:»

Visto el art. 15 de dicho decreto, que señaló el plazo de cuatro meses para que los Gobernadores otorga en la concesión, á contar de la fecha de presentación del escrito en que se solicitó:

Visto el art. 16 del referido decreto, que ordena «que la prioridad de la solicitud da derecho preferente á toda concesión, y los artículos 30 y 31 que facultan á los dueños de minas y á los que tengan expedientes de registro en tramitación para optar libremente entre la ley entonces vigente y este decreto, con tal que ningún denunciado contra ellas se hallase tramitando, y ordenan que desde el día en que se acojan al decreto, y comiencen á pagar el canon correspondiente, adquieren la mina á perpetuidad:

Visto el párrafo tercero del art. 26 del Reglamento reformado de 24 de Junio de 1868, que dispone, que cuando los individuos ó Compañías adquieran por compra ú otro medio legal las pertenencias aun no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesión á los Gobernadores á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando su voluntad de que el expediente prosiga en nombre y representación de los mismos individuos ó Compañías:

Vistos los párrafos segundo y tercero del art. 75 del mismo Reglamento, que ordenan no se admita ni dé curso á ninguna solicitud de registro ó investigación que se refiera á terrenos ya registrados, cuyos expedientes se hallen en trámite, tengan admitidas las solicitudes y publicada la designación, á no ser el caso de expresarse que los expedientes contienen vicios de nulidad que los invalidan, ó haya fundado motivo para creer que existan tales vicios, en cuyos casos, si la nulidad existiese, después

de declarada por el Gobernador, se tramitaría en forma la nueva solicitud, y si no fuera cierta se desestimaria;

Y vistas las disposiciones generales 2.^a y 16 del mismo Reglamento, según las que, todos los plazos que se fijan, tanto en éste como en la ley, son improrrogables y fatales y en minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y Reglamento; que las faltas de la Administración no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el plazo de 60 días, contados desde el en que espire el término para ella, reclamen contra su descuido, negligencia ó falta de cumplimiento de la ley y Reglamento, entendiéndose que desisten de sus pretensiones si omiten la reclamación en el término expresado, y su expediente se reputará cancelado para los efectos posteriores, no pudiendo dispensarse los defectos que produzcan dicha cancelación más que por el Gobierno, cuando no se cause perjuicio á tercero:

Considerando que el demandante *Ibarra Hermanos y Compañía* de Bilbao no ha cumplido con la obligación que, tanto por las leyes civiles como por la legislación minera de 1825 y 1849, y en especial por el párrafo tercero del artículo 26 del Reglamento, reformado para la ejecución de la ley de 9 de Julio de 1859, le imponían de presentar al Gobernador de Vizcaya el título que acreditara la cesión que suponía haberle hecho D. Juan Murrieta, Registrador de la mina *Perseguida*, y por lo tanto no era posible reconocer en el expediente, con arreglo al art. 26 citado, otra personalidad que la del Registrador de dicha mina:

Considerando que aun en el supuesto de que la referida Sociedad tuviera personalidad en ese pleito, la mina *Perseguida* no podía considerarse legalmente como una pertenencia ó concesión minera, por no haber llenado su Registrador ninguna de las condiciones exigidas por las leyes de 4 de Julio de 1825, 11 de Abril de 1849 y 6 de Julio de 1859, pues aun cuando no procedía de acto ú omisión suya el no habersele otorgado la concesión ni dado la posesión de legal, no protestó en tiempo de las faltas de la Administración, conforme á lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento de 31 de Julio de 1849:

Considerando que el art. 4.^o de la ley de 11 de Abril de 1849, invocado por la Sociedad demandante, no tiene exacta aplicación al caso que motiva este pleito, por cuantó la libre facultad de explotar el mineral de hierro concedido por las legislaciones anteriores y que dicho artículo respeta, fué con la expresa condición de que no hubieran de hacerse para la explotación pozos ó galerías, y en el expediente gubernativo resulta acreditado por documento irrecusable, que en 1846 tenía Murrieta hecha la labor legal, ó sean las 10 varas castellanas de pozo ó galería de cañón:

Considerando que el principio de que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia de las disposiciones legales no es nuevo, como pretende la citada Sociedad, sino que estaba ya reconocido en la antigua legislación, y especialmente en la Ley de 1849:

Considerando que el Registrador de la *Potosí* no pudo nunca adquirir derechos al terreno que ocupó *Perseguida*, pues además de no resultar espacio su-

ficiente para una concesión minera, lo tenían preferente á él los dueños de las minas colindantes, y por tanto dicho registro fué admitido con notoria infracción del art. 75 del Reglamento, no se demarcó dentro de los cuatro meses señalados en el artículo 64 de la Ley, ni tampoco el interesado protestó en tiempo contra la morosidad de la Administración, circunstancias que producen la caducidad de su registro:

Considerando que Doña Francisca de los Heros, al solicitar en 1871 la demasia para su mina *San José*, sin designar el espacio ni figura, lo hizo en la creencia de que *Perseguida* era una concesión legal; y habiendo reclamado el terreno que ésta ocupaba al hacer la demarcación, y siendo además la primera en tiempo, tenía un perfecto derecho á que se la adjudicara todo el terreno franco que, sin llegar á las cuatro hectáreas, minimum que señala la Ley para cada pertenencia, resultara entre su mina y las colindantes, como así lo ha reconocido la Real orden impugnada de 22 de Julio de 1880;

Y considerando que el hecho de no haber sido resuelto el expediente de demasia á *San José* dentro del plazo legal, no puede perjudicar á su Registrador, por cuanto en tiempo hábil protestó contra la morosidad de la Administración;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Manuel Colmeiro, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cardenas, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. Leandro Rubio y D. Cándido Martínez,

Vengo en absolver á la Administración de las demandas interpuestas á nombre de la Sociedad *Ibarra Hermanos y Compañía* y de D. Mariano Vázquez Peña, y en confirmar las Reales órdenes impugnadas de 12 y 22 de Julio de 1880.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 3 Noviembre 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—Circular.

Vacante el cargo de Diputado provincial por el distrito de Caspe-Pina, por defunción de D. Salvador

Mainar y Lambán que venía representándole, y usando de las facultades que me confieren los artículos 58 y 59 de la vigente ley Provincial, he tenido á bien convocar á elección parcial, que tendrá lugar el día 30 de los corrientes en todos los pueblos de que se compone aquel distrito, con estricta sujeción á lo dispuesto en el capítulo 2.º, título 4.º de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 para Diputados á Cortes; debiendo verificarse la designación de Interventores el día 25, con arreglo á lo mandado en el capítulo 1.º, título 4.º de la referida ley Electoral; sirviendo de base para estas operaciones las listas publicadas en 4 de Diciembre último, bajo las que se llevaron las últimas elecciones provinciales.

Para evitar cualquier duda que pueda presentarse, y con el fin de que la elección sea encaminada bajo los preceptos legales, llamo la atención de los señores Alcaldes se atemperen en un todo á las disposiciones contenidas en el título 4.º de la citada ley, y que se hallan insertas en la página 12 y siguientes del BOLETIN extraordinario correspondiente al 5 de Setiembre de 1882.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico-químicas de esta Universidad, una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual, conforme á lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública en 24 del corriente, ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el decreto-ley de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º de dicho decreto-ley, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años de edad.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Ciencias Físico-químicas ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además algunas de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Facultad en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 31 de Octubre de 1883.—El Rector, José Nadal.

SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se halla vacante: su dotación consiste en 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con más las iguales que le produzcan de los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde hasta el día 20 del actual, en que se proveerá.

Puebla de Albornón 5 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Blás Prat.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen obtenerla presentarán sus instancias documentadas hasta el día 15 del actual mes, pues pasado éste se proveerá.

Sediles 7 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Francisco José Pablo.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde del mismo, como Presidente de dicha Corporación, en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Utebo 6 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Nicasio Rotellar.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Joaquín Rodrigo y Bériz, Abogado, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción del de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Antonio Martínez Huete, soltero, jornalero, de 27 años de edad, vecino que ha sido de esta capital, y que fué herido en la Torre denominada del señor Villarroya, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 6 de Noviembre de 1883.—Joaquín Rodrigo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Colón.

D. Francisco Eduardo de la Torre y Bassave, Juez de primera instancia de esta villa y su jurisdicción:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á

todos los que se crean con derecho á heredar de don Dámaso Loris, natural de Daroca, provincia Zaragoza, soltero, de 36 años de edad, del comercio y vecino que fué de Corral Falzo, para que dentro de 30 días, á contar desde el último anuncio del presente en el periódico oficial de la ciudad de Zaragoza, se presenten en este Juzgado en la forma legal á deducir sus derechos; apercibidos que si así no lo hiciesen les pasará el perjuicio que haya lugar; que así lo he dispuesto en el instestado del ultramarino D. Dámaso Loris.

Colón 6 de Setiembre de 1883.—Francisco de la Torre.—Por mandado de S. S., Guillermo Escobar.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zuera.

D. Mariano López Benito, Juez municipal de la villa de Zuera:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito reclamado en juicio verbal civil, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Un campo, sito en los términos de esta villa, partida llamada Espalavera baja, de cabida de 21 áreas, 45 centiáreas; que linda al Norte con yermo, al Salliente con campo de Pedro Ligorred, al Mediodía con campo de Teresa Herrera y al Poniente con campo de Juan Otín; cuya finca ha sido tasada en 300 pesetas.

Para cuyo acto he señalado el día 29 del actual, á las once de la mañana, en la Sala audiencia del Juzgado, sito Casas Consistoriales, admitiendo como postura mínima dos terceras partes de la tasación; debiendo hacer presente que el que desee hacer proposición deberá depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación. Debiendo advertir que el acreedor ha hecho uso de la facultad que le concede el art. 1 497 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por lo tanto es de la finca en el término de 20 días, contados desde el siguiente al de la aprobación del remate, conforme á la regla 5.^a del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Zuera á 5 de Noviembre de 1883.—Mariano López.—D. S. O., Florencio Casaña.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Luis Misis y Miralles, Comandante graduado, Capitan del Cuerpo de E. M. de Plazas y primer Ayudante de ésta:

Ignorándose el paradero de Tomás Navarro Alastuey, recluta de la Caja de esta provincia, y perteneciente al reemplazo del presente año y por el cupo del pueblo de Salvatierra, de la misma, se le cita, llama y emplaza por este y primer edicto, á fin de que se presente en las prisiones militares del Castillo de la Aljafería de esta Plaza, y pueda recibirse declaración en la sumaria que por el delito de primera deserción instruyo.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1883.—El Comandante Capitan Fiscal, Luis Misis y Miralles.